

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 18 de julio de 2023, venció el 27 de julio del mismo año, toda vez que el auto fue notificado por estados del 19 de julio de este año. La parte demandante arrió escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el último día que tenía para hacerlo, al correo institucional del despacho. A Despacho, 11 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Edgar Alexander Sandoval Cabrera y Otros
Demandados	Allianz Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00235 00
Interlocutorio No. 964	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se encontró lo siguiente.

Por auto inadmisorio del 18 de julio de 2023, se le exigió como requisito a la parte demandante, en el numeral 1º, que: *“...Arrimará la prueba de la calidad en que actúan los demandantes menores SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN, la señora MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO, y la señora CARMEN CABRERA DÍAZ, pues son anexos obligatorios y se echan de menos. Lo anterior por cuanto la afirmación de que los perjuicios por ellos solicitados se probarán, no únicamente a raíz de la afiliación, sino a partir de condiciones propias de relacionamientos personales, no exonera a la parte demandante de presentar dichos ANEXOS OBLIGATORIOS de la demanda, con los cuales se pruebe legalmente la representación legal de los menores, y de la calidad jurídica de los otros intervinientes que no son menores de edad, sin que pueda ello suplirse con la figura de la agencia oficiosa como pretende el apoderado de la parte demandante. Igualmente, también son la prueba de la legitimación en la causa por activa de dichos codemandantes, y la falta de dicha prueba puede llevar consecuencias procesales por falta de la misma. Tampoco se encuentra Página 2 de 3 demostrada ninguna imposibilidad para que los documentos, anexos obligatorios, sean arrimados, teniendo en cuenta que desde hace tiempo las fronteras entre Colombia y Venezuela se encuentran abiertas. Y tampoco existe ningún impedimento para realizar el trámite de apostillar dichos documentos, el cual además puede ser virtual (Art. 82 Núm. 11º; Art. 84 Núm. 2º y Artículo 251, Art. 278 Núm. 3º del C.G.P.).”*

En el escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos de la inadmisión, e integrarlos a la demanda, no se arrimaron los documentos solicitados; sino que el apoderado(a) argumenta lo que interpreta esta judicatura como una presunta imposibilidad de arrimar los documentos aportados, manifestando cuestiones de índole constitucional, político y de desplazamiento para no allegarlos.

Sin embargo, con dicho texto, el apoderado no arrimó prueba siquiera sumaria de la presunta imposibilidad de arrimar el registro civil de nacimiento de los codemandantes **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, y del señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, documentos que en la República Bolivariana de Venezuela se denominan presuntamente “Acta de Nacimiento”, que serían expedidas por el estado de dicho país, y los cuales son indispensables para probar, de un lado, de los menores, la calidad de hijas e hijo del señor Edgar Alexander, y de otra parte, la calidad de madre de éste en cabeza de la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ, también demandante. Y máxime que dichos documentos son anexos obligatorios** de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en tanto son la prueba legal de la calidad en que pretenden actuar en el presente proceso dichos codemandantes.

Y tal exigencia legal no se convierte en una vulneración al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, como pretende afirmar el apoderado accionante, en la medida que se trata de una exigencia legal que se estableció en el Código General del Proceso actualmente vigente; y es la parte demandante la que no ha cumplido con el requisito exigido en ese sentido, pretendiendo su exoneración por medio de unas afirmaciones del apoderado, y sin prueba siquiera sumaria sobre la presunta imposibilidad de anexarlos. Máxime que si bien afirma circunstancias tales como la presentación de un derecho de petición al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solicitando información sobre la existencia de la Embajada Venezolana, y sedes consulares del gobierno Venezolano en nuestro país; y de un pantallazo de la presunta página web de la Embajada de Venezuela en Colombia, con resultado de que la página se encuentra en mantenimiento, se tiene que con esas informaciones y documentos, no se alcanzan a probar la imposibilidad alegada; como quiera que, de un lado, los sitios web presentan problemas en ocasiones, los cuales no son permanentes, y permiten consultarlos nuevamente; y de otra parte, que en ello no se informa, ni mucho menos se demuestra, que no se pueda acceder a dichos documentos, desde, entre otros sitios web, como la página web <https://mppre.gob.ve> del Gobierno Bolivariano de Venezuela, página habilitada para realizar diferentes trámites de los nacionales venezolanos; y si bien se afirma por el apoderado que para la expedición de los registros civiles, se necesita cita presencial, no arrima prueba de siquiera de su dicho.

Frente al argumento de que los demandantes intervienen en su calidad de personas naturales, parece que confunde el abogado la calidad en la que se interviene en el proceso

como persona natural (persona humana física), con la capacidad para comparecer a un proceso, o actuar dentro del mismo, de manera directa, y/o sin la representación de otra persona natural (capacidad jurídica para ser parte, de la persona natural); y como se afirma en la demanda, unas de las personas naturales demandantes serían, y actúan en la demanda, en su calidad de familiares de otro de los demandantes, y tal vínculo, además de que debe acreditarse desde la demanda para efectos de poder tenerlas en el proceso en tal condición jurídica, no puede desconocerse para intentar desconocer el requisito legal en ese sentido. Y aunque puede ser cierto que personas que no tengan un vínculo familiar con una presunta víctima directa de un supuesto hecho dañino, puedan reclamar indemnización de perjuicios por una posible responsabilidad civil extracontractual, esa no es la circunstancia que se plantea en esta demanda, porque expresa y claramente se reclaman las pretensiones indemnizatorias en calidad de presuntos parientes de la víctima directa, y por ello dicha calidad jurídica debe ser probada desde el inicio de la demanda, como lo exige la norma anteriormente mencionada.

Además, dicho requisito que adquiere una doble connotación con los menores de edad; pues con la información y documentación exigida, no solo se prueba la calidad en que ellos actuaran en el proceso como parientes de la presunta víctima directa en calidad de hijo(a)s, sino que además es la prueba de la representación legal de los mismos en cabeza de quienes comparecen al proceso para representarlos Y O actúan a su nombre; dado que, por expresa disposición legal, los menores de edad no pueden actuar en un proceso judicial de manera directa por falta de capacidad jurídica legal para ello, conforme a la ley, sino que deben hacerlo obligatoriamente a través de su(s) representante(s) legal(es); y sin que en este caso dicha representación legal se encuentre probada, por medio del(os) documento(s) pertinente(s) para ello, y los cuales son anexo obligatorio de la demanda, como ya se ha indicado.

Es cierto que mediante la protección constitucional, por vía de acción de tutela, en algunos eventos se ha exonerado a menores extranjeros del requisito de apostilla en los documentos; sin embargo, tal prerrogativa se dio en un contexto de relaciones internacionales con el país de Venezuela que eran limitadas restringidas o casi nulas, lo cual cambió con las disposiciones tomadas en la materia por el actual gobierno colombiano, desde el cuando se reanudaron las relaciones bilaterales, se abrieron los pasos fronterizos y se Rehabilitaron las gestiones ante entidades públicas y privadas del vecino país para efectos de la obtención de las informaciones, documentaciones y demás Va. Elementos necesarios para que los ciudadanos venezolanos residentes o de paso en nuestro país, puedan obtener los mismos; por lo que en consideración de este despacho las circunstancias referidas en ese sentido, y la protección constitucional aducida, no son actualmente aplicable a este caso para reclamar dicha exención; y con mayor razón, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se trata solo de la falta de apostilla en los documentos que probarían la representación legal de los menores, y la calidad jurídica de parentesco en que actuarían algunos de los demandantes, sino en la ausencia misma del(los) documento(s) con el(los) que se probarían los vínculos de

familiaridad y representación con los que se pretende intervenir por los mismos en esta demanda.

Por otra parte, para este despacho la prueba de la representación legal no solo es un requisito procesal como da a entender el apoderado de la parte demandante en su escrito, sino que también resulta ser un requisito del orden normativo sustancial, pues los menores solo pueden y deben ejercer sus derechos a través de sus representantes legales; representación que no puede ser presumida, pues ello puede conllevar a la posible vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sujetos de especial protección, por lo que dicho requisito frente a esas personas alcanza una mayor relevancia.

En todo caso, el argumento de la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, no es un fundamento jurídico válido para tratar de justificar el incumplimiento del aporte de los requisitos formales de la demanda, y menos cuando los mismos resultan ser necesarios para la protección de derechos sustanciales y de personas de especial protección jurídica.

Frente a la manifestación del apoderado demandante, de que si el despacho no exonera la presentación de los documentos requeridos para acreditar la representación legal de los menores, debe proceder a admitir la demanda frente a las personas mayores de edad, y rechazar las pretensiones de los menores de edad por tratarse de un litisconsorcio facultativo; se le pone de presente al abogado, que la potestad de conformar un litisconsorcio facultativo, está dada por ley a la parte y no al despacho; y en tal medida, no puede el juzgado ajustar, modificar y/o desacumular pretensiones, y/o un presunto litisconsorcio facultativo creado por la parte demandante, pues es una facultad que solo le compete a la parte misma, sin que así lo hubiere hecho, por lo que tal petición es legalmente improcedente.

En igual sentido, tampoco resulta procedente la suspensión del proceso; pues la fundamentado para ello procedente cuando ni siquiera se ha admitido la demanda, y no se encuentra entre las causales establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso. Como base para una solicitud de suspensión procesal que requiere además mutuo acuerdo entre las partes cuando ya ha sido integrado el contradictorio; y máxime que es deber legal de la parte demandante, arrimar la demanda con todos los anexos obligatorios de ley, y en caso de no hacerlo, deberá hacerlo dentro del término de cinco días hábiles otorgado en el auto que inadmite la demanda y exige el requisito faltante; término que resulta ser perentorio e improrrogable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 117 del estatuto procesal citado.

Así las cosas, como no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda del 18 de julio de 2023, al no arrimarse el registro civil de nacimiento (o Acta de Nacimiento) de los menores **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, y del señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA**, para el cumplimiento

de los requisitos legales necesarios para probar la representación legal y calidad de hijos de los mencionados menores, y la calidad de madre de **la señora CARMEN CABRERA DÍAZ**, con respecto al señor **Edgar Alexander**; que no se probó siquiera de forma sumaria la imposibilidad para la consecución de los mismos; y como el término que tenía para subsanar las exigencias se encuentra vencido desde el 27 de julio de 2023, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 19 de julio del mismo año; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda, por no subsanar lo requerido, según lo antes expuesto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad extracontractual, instaurada por el señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA** identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5289685, por la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5490518, ambos en nombre propio y en calidad de presuntos padres y representantes legales de los menores de edad **SOFÍA MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000758, **de MANUEL ENRIQUE SANDOVAL PARAGUAN**, identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000987, **y de MANUELA VICTORIA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6001124; y por la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 544513; en contra del señor **JOHN JAIRO CANO URREGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.737.837; del señor **ARLEY DAVID PUERTA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.101.673; de la sociedad **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A** identificada con el Nit 890.912.545-5, y de la aseguradora de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque se presentó de forma digital; por lo que en caso de requerir copias de los mismos lo solicitara para que se resuelva por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado; una vez ejecutoriada esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 128



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**